

Expediente: 1806/21

Carátula: YPF S.A. C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR INVERBUS S.A. S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 12/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INVERBUS S.A., -DEMANDADO/A

20314262248 - YPF SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1806/21



H102044539376

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “YPF S.A. c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR INVERBUS S.A. s/ COBRO ORDINARIO” (Expte. n° 1806/21 – Ingreso: 14/05/2021), de los que

### RESULTA:

Que en fecha 24 de mayo de 2022 se presenta el letrado Alvaro Ezequiel Del Barco Mugavero, en representación de la actora en autos, conforme surge de la copia de poder para juicios obrante en copia digital, quien cumpliendo expresas instrucciones de su mandante, inicia juicio de cobro en contra de INVERBUS S.A., CUIT: 30-65603110-3, con domicilio en calle Lamadrid N° 486, Piso 2, Of. 62/27, de esta ciudad, por la suma de \$495.973,65 (Pesos Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Setenta y Tres con 65/100), con más los gastos, intereses y costas.

Relata la parte actora que entre ella e Inverbus existió una relación comercial a través de la cual la empresa YPF S.A. proveía combustible a la demandada.

Aclara que el cliente Inverbus es una empresa de transporte de pasajeros y que como tal, se encuentra comprendida dentro de los beneficiarios de la compra de gas oil a precio diferencial (Res. 23/03 Secretaria de Transporte), según asignación de cupos mensuales que la Secretaria informa a YPF. En consecuencia, Inverbus fue incorporado al listado de clientes con el beneficio de compra de combustible a precio subsidiado. Es decir que el cliente contaba con el beneficio de pagar a precio subsidiado o menor hasta cierta cantidad de litros, debiendo pagar los litros excedentes a precio sin subsidio.

Menciona que la firma Inverbus incurrió en una deuda con YPF por el combustible provisto, la cual consiste en la diferencia entre el precio subsidiado y el no subsidiado que debía abonar.

Detalla las facturas adeudadas por la demandada y las notas de débito por pago fuera de término, afirmando que todas ellas alcanzan una suma de \$495.973,65. Asimismo manifiesta que tanto las facturas como los remitos, fueron entregadas oportunamente a la demandada y firmadas por ella.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada dejó vencer el plazo sin contestar demanda ni comparecer a estar a derecho.

Cita el derecho que considera aplicable al caso. Ofrece prueba documental. Adjunta documentación original respaldatoria con la demanda.

En el mismo escrito de demanda, solicita medida cautelar de embargo preventivo, sobre las sumas de dinero que posea la demandada en cuenta corriente bancarias del Banco de la Nación Argentina. Por sentencia de fecha 06/03/2023, se hizo lugar al embargo pretendido.

En fecha 28/06/2023 tuvo lugar la primera audiencia, a través de la plataforma Zoom, a la que no comparecieron ninguna de las partes. En consecuencia, se dispuso el apercibimiento establecido en el Art. 447 del NCPPYT y no habiendo pruebas para proveer, se pusieron los autos para alegar.

El 03/08/2023 se celebró la segunda audiencia y presentó alegatos la actora. En el mismo acto se ordenó que se confeccione planilla fiscal y pasen los autos a resolver.

Y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que la parte actora persigue el cobro de pesos por las facturas, identificadas como: FACTURA N° 2017 – 01880360, FACTURA N° 2017 – 01804487, de Débito N° 2023-00283576, Nota de Débito N° 2017- 00022249, Nota de Débito N° 2017- 00022285, Nota de Débito N° 2017- 00023701, por un total de \$ 495,973,65, las cuales son reclamadas a la demandada en autos, por lo que corresponde analizar la admisibilidad de dicha pretensión, a la luz de las pruebas rendidas en autos.

2. Ahora, la empresa demandada se encuentra en rebeldía (art. 267 y ssgtes. NCPCyCT), lo que no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, por lo cual su declaración no exime al actor de la carga de la prueba, ni produce la inversión de ésta (arg. art.322 NCPCyCT).

En tal sentido la doctrina procesal enseña: *"Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa"* (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202).

Conforme a la documental aportada, tengo presente que es la única prueba a valorar por cuanto las demás pruebas ofrecidas por la actora no se han producido, a raíz del apercibimiento aplicado y según lo normado por el art 447 Procesal, en oportunidad de la primera audiencia.

Debo destacar que al analizar las facturas presentadas y las notas de débito reclamadas, advierto que carecen del valor probatorio suficiente a los efectos de tener por auténtico el crédito requerido por el actor. En efecto estimo que no se encuentra justificada la deuda que reclama, dada la ausencia de la compulsa en libros de comercio o respaldo por contador público de la documental mencionada. Estos extremos no fueron probados, en consecuencia, no surge con evidencia que estas hayan sido constitutivas del crédito que pretende cobrar a la demandada.

En cuanto a la certificación de contador público que fue presentada con la demanda, tengo presente que fue efectuada respecto a la documentación y declaración realizada unilateralmente por YPF

sobre el saldo de cuentas a cobrar que aporta la empresa, pero cabe recordar y conforme fue manifestado en sentencia de fecha 08 de junio de 2022, que dicha compulsa contable no fue efectuada sobre libros contables. Allí se dijo que: *"no se encuentra cumplido el requisito de verosimilitud en el derecho, toda vez que la "Certificación Contable sobre cuentas a cobrar", realizada por el Dr. Eduardo Alberto Baldi C.P. (UBA), se limita a certificar la declaración efectuada por la actora, bajo su exclusiva responsabilidad, procediendo a cotejar la información incluida en dicha declaración (Saldo de cuenta contable conforme sistema SAP del INVERBUS S.A.; Resumen de cuenta de INVERBUS S.A.; Sistema informático de facturación y de cuentas a cobrar de YPF S.A.; la documentación respaldatoria respectiva), ahora bien, ninguno de dichos instrumentos reviste las formalidades de los libros contables legalmente exigidos, y no cabe considerarlos analógicamente como tales. Es decir, que no se encuentra acreditada la vinculación contractual entre las partes del juicio por cuanto la documental aportada es insuficiente por sí misma para acreditar la pretensión. En este marco, estimo que con la documentación aportada y la certificación de contador público, no existe suficiente apariencia de verosimilitud en el derecho invocado por la actora para hacer lugar a la acción que pretende o solicita"*.

Si bien es cierto que la factura y el remito son documentos que sirven de prueba por excelencia del contrato de compraventa mercantil, al ser creados unilateralmente, por sí solos -esto es, sin que los firme la contraparte dando su conformidad o se complementen con otros medios probatorios-, no tienen entidad suficiente para probar el contrato, el pago del precio o la entrega de la mercaderías (cfr. CCCTuc., Sala II, Potolicchio c. Farmacia Italiana, Sentencia N° 252, 23/05/2018; Sala I, Núcleo encendido c. Oyola, Sentencia N° 62, 16/03/2016, entre otras). Por otra parte, si bien la compulsa contable tiene entidad para acreditar la verosimilitud del derecho, con la provisionalidad propia de una medida cautelar (art. 233, inc. "c", CPCC), en su condición de prueba extrajudicial, sin control de la contraparte, también resulta insuficiente por sí sola para acreditar, con la certidumbre necesaria, los extremos para el acogimiento de la pretensión. (...). DRES.: MOISA - LEONE CERVERA.

De esa forma no es posible admitir que únicamente las facturas comerciales acompañadas por YPF, sean prueba suficiente de la existencia y legitimidad de su crédito.

En consecuencia, considero que no debe prosperar la acción pretendida por la actora en estos autos en contra de la demandada INVERBUS.

Con relación a las costas, se imponen a la actora, atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (arts. 60 y 61 CPCCT).

Respecto a los honorarios del abogado Alvaro Del Barco Mugavero, quien intervino en el carácter de apoderado del actor YPF S.A. Efectuados los cálculos para el juicio principal, el resultado arribado resulta inferior al mínimo legal, por lo que corresponde aplicar lo prescripto por el art. 38 in fine de la ley 5.480 otorgando el monto fijado para una consulta escrita .

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la demanda de cobro de pesos incoada por YPF S.A en contra de TRANSPORTE AUTOMOTOR INVERBUS, CUIT: 30-65603110-3, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** al actor, por lo tratado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Alvaro Del Barco Mugavero, apoderado de la parte actora, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) de acuerdo a lo ponderado.

**HAGASE SABER** KAA.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 11/09/2023

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.